DECRETO 1431 DE 1989

(junio 30)

por el cual se modifica el Decreto 1911 de 1987.

Nota: Derogado por el Decreto 2334 de 1989, artículo 5º.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones del artículo 120, numeral 3° de la Constitución Nacional y de las facultades legales, en especial las relativas a Hidrocarburos contempladas en el artículo 212 del Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1911 del 9 de octubre de 1987, se creó la Comisión de Energía Doméstica Popular para Bogotá, D. E. y áreas vecinas, y se dictaron otras disposiciones sobre cocinol y gas;

Que se hace necesario modificar la conformación de la Comisión de Energía Doméstica Popular, para que ésta cumpla a cabalidad sus funciones como organismo de consulta y coordinación permanente que orienta la distribución del cocinol y los programas alternativos de gas natural y gas propano;

Que se deben fijar precisas facultades a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Energía Doméstica Popular,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° del Decreto 1911 de 1987, quedará así: "El organismo creado como Comisión de Cocinol se denominará "Comisión de Energía Doméstica Popular" y estará integrada así:

- 1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o su delegado.
- 2. El Alcalde Mayor de Bogotá.
- 3. El Presidente de Ecopetrol.
- 4. El Presidente de Colgas.
- 5. El Director General de Hidrocarburos.
- 6. El Gerente de Gas Natural S.A.
- 7. Tres delegados de las Juntas Comunales de Bogotá, cuyos nombres se indicarán por la

Federación Comunal de la ciudad.

El Ministro de Minas y Energía designará a la persona que actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien tendrá voz en las deliberaciones de la misma.

Artículo 2° El artículo 4° del Decreto 1911 de 1987, quedará así:

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, además de las generales de supervisión y coordinación de la distribución, transporte y venta del cocinol, las siguientes:

- 1. Coordinar con las diferentes entidades la aplicación de las políticas, medidas y reglamentaciones que establezca la Comisión.
- 2. Estudiar las solicitudes que hagan las comunidades para su vinculación a los programas de combustibles alternativos y resolver sobre las mismas.
- 3. Establecer las tareas y funciones del personal del Programa de Energía Doméstica Popular y su administración.
- 4. Elaborar el presupuesto del Programa de Energía Doméstica Popular y ordenar su ejecución.
- 5. Aplicar, como delegado del Ministro de Minas y Energía, las sanciones establecidas por infracción a los reglamentos sobre transporte y comercialización del cocinol.
- 6. Las demás que le asigne el Presidente de la Comisión.

Artículo 3° El articulo 7° del Decreto 1911 de 1987, quedará así: La Secretaría Ejecutiva aplicará a quienes violen los reglamentos sobre transporte y comercialización de cocinol, las siguientes sanciones:

- 1. Reducción temporal o definitiva del cupo.
- 2. Multas hasta por un millón de pesos (\$1.000.000) moneda corriente, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.
- 3. Suspensión o cancelación del cupo.

Las sanciones anteriores serán impuestas mediante resolución motivada, con base en los informes probatorios del caso y luego de escucharse en descargos a los afectados. Contra la respectiva resolución procede el recurso de reposición.

Parágrafo. En caso de suspensión o cancelación del cupo, la Secretaría de la Comisión, podrá adoptar los procedimientos de traslado de cupos o el cambio del sistema de distribución, a fin de establecer una adecuada cobertura del servicio.

Artículo 4° El Secretario Ejecutivo podrá solicitar el cambio parcial o total de los miembros del Comité de Cocinol de las Juntas de Acción Comunal, cuando se presente alguna de las conductas señaladas en el artículo 3° de la resolución 517 de 1987, o se infrinja cualquiera de las disposiciones sobre la materia.

Artículo 5° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 1°, 4° y 7° del Decreto 1911 de 1987, y la Resolución 1456 del 5 de junio de 1987, del Ministerio de Minas y Energía.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de junio de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Minas y Energía,

OSCAR MEJÍA VALLEJO.